

Santiago, dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos y considerando:

Primero: Que, con fecha 23 de julio de 2025 comparece el abogado Juan Carlos Joannon Errazuriz en representación de Fundación de Salud El Teniente, quien interpone recurso de reclamación del artículo 113 del DFL N°1 de Salud de 2005, en contra de la Resolución Exenta N°784, del 10 de julio de 2025, notificada el 15 de julio siguiente dictada por la Superintendencia de Salud, que ratifica la multa de 350 UTM impuesta a FUSAT por infracción al artículo 141 bis del D.F.L. N°1, de Salud, de 2005, por exigir la suma de \$1.300.000 como pago anticipado por la atención requerida por la paciente menor de edad Ronald Navarro Espina, condicionando con ello su hospitalización.

Pide que se deje sin efecto la multa impuesta de 350 UTM o, en subsidio, se reduzca su monto substancialmente, con costas.

El recurrente estima la actuación referida ilegal y arbitraria ya que la Superintendencia de Salud sancionó dos veces un mismo hecho, faltó a los principios administrativos de imparcialidad y contradictoriedad, adoptó medidas reparatorias y anuló actos jurídicos sin estar facultada para ello, y además, porque la imputación del cargo es ambigua y desconoce la voluntariedad del pago, lo que vulnera el principio del debido proceso, el derecho a defensa, el principio *non bis in idem*, los principios de legalidad y de atribuciones de los órganos de la Administración del Estado.

Asegura que desde una temprana etapa, cuando ni siquiera se había iniciado el procedimiento administrativo de rigor, la Superintendencia ya tenía formado el juicio de reproche en contra de la Clínica que representa, porque entendía que la falta estaba a esta altura consumada, ocupando la expresión que no deja duda respecto de su determinación anticipada, “ACOGER el reclamo, teniéndose por acreditada la conducta prohibida por el artículo 141 bis, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud.”.

Sostiene entonces que el procedimiento de formulación de cargos que instruye el Organismo Fiscalizador en el mismo acto administrativo que, a su vez, dio por acreditada la falta (7 de marzo de 2024), no puede sino ser la clara demostración de una mera formalidad, porque carecía de la imparcialidad necesaria para juzgar la falta



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJYCBVNESE

administrativa, requisito que está expresamente contemplado en el artículo 11 de Ley de Procedimiento Administrativo.

Segundo: Que, con fecha 3 de septiembre de 2025 comparece el abogado Jorge Dip Calderón en representación de la Superintendencia de Salud, quien evacúa el informe que le fuera requerido a su representada.

Pide que se rechace el presente recurso de reclamación por falta de mérito, y se declare que la Superintendencia de Salud se ajustó a sus facultades legales para determinar la infracción y la sanción correspondiente, con expresa condena en costas.

En primer término, sostiene que el presente recurso resulta inadmisibile ya que se interpuso en contra de un acto distinto al previsto en el artículo 113 del DFL N° 1 de 2005 del Ministerio de Salud, por cuanto dicha norma establece que el reclamo judicial debe dirigirse en contra de la resolución que deniegue la reposición administrativa, mientras que en el caso sub lite, la recurrente ha deducido su reclamo en contra de la Resolución Exenta SS N° 784, de 10 de julio de 2025, que resolvió un recurso jerárquico subsidiario, y no contra la Resolución Exenta IP/N° 3064, de 28 de mayo de 2025, que resolvió la reposición.

Añade que admitir el recurso contra la resolución que resuelve el jerárquico implicaría abrir un segundo canal de revisión judicial, contradiciendo los principios de preclusión, concentración y certeza jurídica, y creando una duplicidad no prevista por el legislador.

Cita los artículos 141 bis y 121 N° 11 del DFL N° 1 de 2005 como fundante del acto impugnado, como asimismo que los hechos denunciados quedaron acreditados.

Refuta asimismo que se haya sancionado en dos oportunidades la reclamante por los mismos hechos.

Tercero: Que, en primer término, en relación a la inadmisibilidad alegada por la reclamada, esta se descarta por cuanto las partes deben tener siempre derecho a recurrir a tribunal superior a efectos de defender su posición, lo que se denomina el derecho al recurso, por más que no haya ejercido recurso de reposición administrativo, sin perjuicio de lo que se resolverá.



Huelga señalar que no se trata ésta de una nueva instancia, sino que únicamente de revisar eventuales ilegalidades que se hubieren podido cometer en la dictación del acto impugnado.

Cuarto: Que, debe señalarse que el artículo 141 bis del DFL N° 1 de 2005 prohíbe categóricamente la exigencia de dinero, cheques o pagarés como condición de atención en casos de urgencia.

No existen excepciones a lo anterior.

Por su parte, el artículo 121 N° 11 del mismo cuerpo normativo faculta expresamente a la Superintendencia para fiscalizar y sancionar infracciones a la referida norma, lo cual ha sido reiteradamente confirmado por la jurisprudencia.

Quinto: Que, de la revisión de los antecedentes, se constata que quedó establecido que FUSAT exigió un monto elevado en efectivo, \$1.300.000 como asimismo la firma de un pagaré a efectos de entregar atención a un niño, configurando la infracción tipificada en el artículo 141 bis.

Se descarta que pretendida alegación de voluntariedad del pago, por cuanto resulta evidente la imposición de tales condiciones atendido lo establecido en los considerandos 6° y 7° de la Resolución Exenta IP N° 1759 de 7 de marzo de 2024, que dan cuenta que la entrega de dinero no fue una opción voluntaria sino un requisito administrativo para el ingreso del paciente. Lo anterior fue confirmada por la Intendencia al resolver la reposición mediante su Resolución Exenta IP/N° 2435, en su considerando 9°.

Sexto: Que, se descarta asimismo que la formulación de cargos revista vaguedad alguna, por cuanto se comunicaron con exactitud tanto los hechos ya señalados, como asimismo la norma infringida, el artículo 141 bis, y se justificó la negativa a abrir término probatorio en el Procedimiento Administrativo Sancionador debido a que el recurrente solo enunció su intención de probar la supuesta voluntariedad sin especificar pruebas, su pertinencia ni cómo sustentarían los descargos, aplicando el artículo 35 de la Ley N° 19.880 y el Dictamen N° 75.674/2010 de la Contraloría General de la República.



Séptimo: Que, en ningún caso se ha vulnerado el principio *non bis in idem*, por cuanto de acuerdo a los considerandos quinto y sexto de la Resolución Exenta IP/N° 3064, la instrucción de devolución de los \$1.300.000 no constituye una sanción sino una medida que busca restituir la situación jurídica de la reclamante al estado anterior al referido pago.

La sanción la constituye la multa, sanción autónoma impuesta en el procedimiento administrativo.

Octavo: Que, consecuente con lo reseñado, es claro que la reclamada actuó dentro del marco legal, de manera que resulta evidente que no ha incurrido en los errores de derecho que se le atribuyen y que, por el contrario, se ha limitado a aplicar la normativa que rige la situación de hecho materia de autos.

Por estas consideraciones y visto, además, lo prevenido en el artículo 137 y 173 y siguientes del Código de Aguas, y demás normas pertinentes, **se rechaza, sin costas**, la reclamación interpuesta por la Fundación de Salud El Teniente en contra de la Resolución Exenta N°784 de 10 de julio de 2025 de la Superintendencia de Salud.

Regístrese y notifíquese

Redacción del Abogado Integrante señor Jorge Benítez Urrutia

Contencioso Administrativo N° 588-2025

Pronunciada por la **Octava Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Alejandro Rivera Muñoz e integrada, por la ministra señora Elsa Barrientos Guerrero y el abogado integrante señor Jorge Benítez Urrutia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJYCBVNESE



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJYCBVNESE

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Alejandro Rivera M., Elsa Barrientos G. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, dieciseis de diciembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a dieciseis de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJYCBVNESE